



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01237-2008-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CARRASCO BAROLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Carrasco Barolo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 433, su fecha 26 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señores Walter Vásquez Vejarano, Javier Román Santisteban, José Donaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez; así como contra la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura. Aduce la vulneración del principio de legalidad, así como de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que refiere que con fecha 6 de octubre de 2005 fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión por el término de 60 días sin goce de haber por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) en la investigación N.º 59-204-LIMA, atribuyéndosele haber enviado desde su cuenta de correo electrónico asignada por el Poder Judicial mensajes de contenido obsceno y ofensivo. Señala también que impugnó dicha sanción, lo que generó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2006 confirmara la suspensión impuesta, modificando sin embargo el plazo de suspensión a 30 días sin goce de haber. Alega que los medios probatorios que ofreció -los que, según afirma, demuestran su inocencia sobre los hechos imputados- no fueron actuados ni valorados por los órganos administrativos emplazados, ni tampoco se realizó una mayor investigación sobre los hechos imputados. Refiere además que no se le informó sobre la declaración ampliatoria de la quejosa en el mencionado procedimiento administrativo sancionador, impidiéndole por ende ejercer su derecho de defensa. Alega asimismo que se ha vulnerado el principio de legalidad en la medida que los órganos administrativos demandados lo han sancionado sin que la conducta que se le imputa hubiera estado prevista de manera clara en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01237-2008-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CARRASCO BAROLO

norma, además de que no se ha demostrado fehacientemente que haya sido él quien envió los correos electrónicos que constituyen el objeto de la referida investigación N.º 59-204-LIMA.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En ese sentido los derechos invocados por el recurrente (legalidad penal, debida motivación, entre otros) pueden ser tutelados a través del hábeas corpus, en tanto derecho conexos con la libertad individual, siempre que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad.
4. Que del análisis de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, la que en modo alguno implica la restricción de la libertad individual. En tal sentido la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**